598

18 de septiembre, 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 55
APLICABLE A

LA INDUSTRIA DE ROPA INTERIOR DE MUJERES Y NIÑOS Y BLUSAS Y EFECTOS PARA EL CUELLO, DE MUJER, PARA EL COMERCIO INTERESTATAL

Artículo I - Definición de la Industria - Clasificación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en La Industria de Ropa Interior de Mujeres y Niños y Blusas y Efectos para el Cuello, de Mujer, para el Comercio Interestatal, según ésta se define y clasifica a continuación:

La Industria de Ropa Interior de Mujeres y Niños y Blusas y Efectos para el Cuello, de Mujer, para el Comercio Interestatal comprenderá: el tejido o manufactura de ropa interior y de dormir hecha de tejido o géneros de punto para mujeres adultas y jóvenes, niñas, niños (tamaño 6X o menos) e infantes incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, refajos, enaguas, camisas de dormir, "negligees", "panties", camisetas, "briefs", pantalones cortos ("shorts"), pijamas, "sleepers", y artículos similares; y la manufactura de blusas, camisas, justillos, efectos para el cuello (incluyendo juegos de cuello y puño) y bufandas (excepto pañolones) para mujeres adultas y jóvenes.

Esta definición se aplicará solamente a las actividades que la misma comprende cuando estas actividades estén cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo.

Disponiéndose, sin embargo, que la industria no incluirá las actividades industriales interestatales comprendidas en la clasificación Otras Operaciones de la Industria de Ropa Interior de Mujeres y Niños y Blusas y Efectos para el Cuello, de Mujer, en Puerto Rico, según esta clasificación se define en la orden de salario federal para esta industria, vigente desde el 22 de agosto de 1958. Tampoco incluirá los productos o actividades comprendidas en la Industria de Cotillas, Sostenes y Prendas Relacionadas según definida en la orden de salario federal para esta industria vigente desde el 15 de mayo de 1958; ni el relieve o bordado de encaje a máquina, ni el bordado de cualquier artículo o adorno elaborado con rebordes al crochê ("by a crochet beading process") o con hilos metálicos ("bullion thread").

La única clasificación que se establece en esta industria tendrá el siguiente significado:

Costura a mano: incluirá las operaciones de costura a mano, bordado a mano, decoración a mano ("hand-embellishing"), puntadas ornamentales y operaciones similares que envuelvan efectos decorativos: Disponiéndose, sin embargo, que no estarán incluídas las operaciones de remiendo, reparación, cosido de etiquetas, hilvanado ("tacking"), y operaciones similares en artículos que estén totalmente cosidos o tejidos a máquina.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que se especifica en la clasificación siguiente:

Clasificación	Salario Mínimo Por Hora
Costura a mano	$0.55

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 10 de septiembre de 1959.

Publicado el Aviso de su aprobación el lunes 14 de septiembre de 1959 en el diario "El Mundo".

Comenzará a regir el martes 29 de septiembre de 1959.